



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA:	Auto sustanciación No. 555
RADICADO:	050013110012-2018-00856-00
ASUNTO:	Resuelve solicitud

La apoderada en este asunto renunció al poder a ella conferido desde el 14 de septiembre de 2020, según correo electrónico allegado al despacho en aquella fecha y proveniente de dirección electrónica de personal adscrito al consultorio jurídico de la universidad de Antioquia, renuncia que cumplió con los requisitos de Ley, pues desde el 5 de noviembre de 2019 dio aplicación al contenido del artículo 76 inciso tercero del C.G.P, según el cual : "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **ACOMPAÑADO DE LA COMUNICACIÓN ENVIADA A LA PODERDANTE EN TAL SENTIDO...**" de la misma manera, aportó constancia de envío de la referida renuncia a la parte a través de la empresa de correos 472, lo anterior implica que, todas las solicitudes presentadas al despacho por quien otrora fungió como apoderada de la señora CLAUDIA PIEDRAHITA MARÍN, no pueden ser resueltas dado que quien las solicita es la renunciante.

No obstante lo anterior, respecto al memorial presentado el 27 de julio de 2022, se le indica a la peticionaria que los **derechos de petición en asuntos de carácter estrictamente judiciales son improcedentes**. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

"Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que

rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, **las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"** (Sentencia T-377 de abril 3 del 2000. Negrilla fuera del texto).

Finalmente, y en relación al desistimiento tácito y a las comunicaciones arribadas por la estudiante de derecho adscrita para ese entonces a consultorio jurídico, no obstante que nada tiene que estar haciendo en el proceso por cuanto su renuncia se encuentra en firme; se le pone de presente a las partes interesadas en este asunto lo dicho por el Magistrado ponente: Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia STC11191-2020, ha interpretado la norma y ha concluido frente al tipo de actuación lo siguiente:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

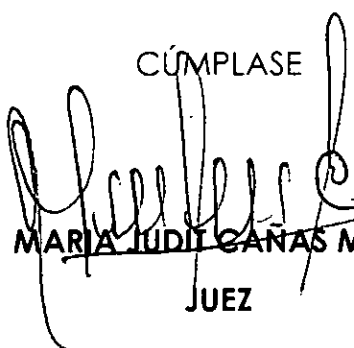
En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

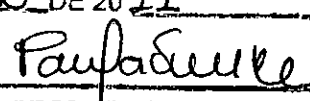
Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Por tanto, las solicitudes presentadas por la hoy ex-practicante adscrita al consultorio jurídico de la universidad de Antioquia, carecen de soporte, pues para su actuación debió haber presentado un nuevo poder otorgado por la interesada, pero no, como personal adscrito a la entidad de la cual ya es ex-practicante como lo indicó en memorial del 10 de junio de 2021. Ahora, llama la atención del despacho que la solicitante habiendo renunciado desde el pasado 5 de noviembre de 2019 expresando como razón para ello la culminación de sus prácticas universitarias, acuda hoy al proceso cuando han pasado más de dos años, pretendiendo actuar en la misma calidad.

No encontrando actuaciones pendientes que deban ser resueltas, se ordena devolver el expediente al archivo.

CÚMPLASE

MARIA JUDITH CANAS MESA
 JUEZ

CERTIFICO
 QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
 POR ESTADOS NRO. 124
 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
 JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
 MEDELLIN ANT, EL DIA 01
 MES agosto DE 2022
 A LAS 8 A.M.

 SECRETARIO (A)

